000220/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS PROVISORIOS", Expte. N° 220/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 533/2021).

I- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 609456), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 18/2022, que hace lugar a la impugnación formulada por el demandado y rechaza la liquidación presentada por la actora, en todas sus partes.

Se agravia el recurrente (ID 628360) porque considera que el fallo es arbitrario al punto de ser contradictorio en si mismo. Refiere que en los autos principales solicitó puntualmente que ante la imposibilidad de retener la cuota del recibo de haberes del demandado, por ya haberse realizado la liquidación del mismo, se intime al Sr. F. a abonar la cuota alimentaria. Agrega que ante dicha intimación el demandado guardo silencio, no sufrió retención en sus haberes, ni depositó.

Afirma que la sentencia en crisis reconoce que "el alimentante ha omitido abonar asistencia alimentaria durante el mes de marzo de 2021, cuando percibió las sumas devengadas durante el período febrero de 2021", pero erróneamente y de modo arbitrario, desestima su planteo.

Afirma que en los meses de noviembre 2020 y marzo 2021, el demandado no sufrió retención alguna y en

consecuencia, existiendo alimentos provisorios fijados, el mismo debía cumplir con su obligación, depositándole el porcentaje determinado. Es que efectivamente el Sr. F. debió hacer efectiva su obligación alimentaria del 1 al 10 del mes posterior a su fijación; es decir diciembre y abril y presentar copia de su recibo de sueldo para que pudiera verificar que ha cumplido con su obligación.

Expresa que la sentencia atacada avala el hecho de que por no haberse podido ingresar a tiempo el oficio a la empresa empleadora, y aun existiendo una resolución que determinaba que el demandado debía cumplir con su obligación alimentaria, no cabe ejecutarla. Afirma que ello resulta contrario a derecho, vulnerando gravemente los derechos de Camilo, Mateo y Vera, a quienes especialmente se debe proteger.

Reitera que en los autos principales intimó específicamente al demandado a depositar la suma debida por no ser posible la retención directa, y antedicho incumplimiento es que esta parte ejecuto las cuotas debidas.

Solicita que la sentencia sea revocada y se apruebe su liquidación, con imposición de costas para el alimentante.

Sustanciado el recurso, el demandado contesta (ID 644418) y solicita la deserción del recurso, subsidiariamente el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias de autos surge que la actora solicitó la ejecución de alimentos provisorios fijados el 27/11/2020 y el 23/3/2021, en el Expte. principal N° 24/2021, el 27/11/2020 y el 23/3/2021.

El 27/9/2021 y el 21/10/2021, la empleadora contesta oficio y acompaña los recibos de haberes del Sr. F., primero de noviembre 2020 y marzo 2021 y luego, noviembre/diciembre 2020 y enero/febrero/marzo 2021.

El 8 de octubre de 2021 (ID 455448), la actora determina el quantum de la cuota alimentaria tomando en cuenta dichos periodos, practica liquidación por la suma de $728.801,80 y solicita se trabe embargo.

Corrido traslado, el demandado impugna la liquidación y acompaña documental.

Se corre nuevamente traslado a la actora quien insiste en que debe hacerse lugar a la ejecución promovida y al embargo solicitado.

El 7 diciembre 2021 (ID 519180), contesta vista la Sra. asesora de Familia y considera que debe rechazarse la liquidación toda vez que las cuotas alimentarias reclamadas fueron retenidas por la empleadora. Agrega que en todo caso, lo que no se ha calculado es la cuota alimentaria proporcional a los días que corren desde la fijación de cuota alimentaria provisoria hasta los primeros días hábiles del mes posterior.

Finalmente, el 11 de marzo de 2021 la jueza hace lugar a la impugnación del demandado y rechaza la liquidación presentada por la actora. Apelada la sentencia, se eleva a los fines de resolver **III-** Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios (ID 644418).

IV- Del cotejo de los recibos de sueldo surge que no le asiste razón a la recurrente.

Es que la remuneración a tomar en cuenta será la liquidada el mes anterior pero de pago en el mes en curso. A modo de ejemplo, señalamos que la cuota alimentaria a abonar en el mes de diciembre/2021 se calcula con la remuneración liquidada percibida en dicho mes, pero que corresponde al mes de noviembre/2021.

Así, la cuota por alimentos provisorios que se fijó el día 27/11/2020 y el 23/3/2021, se debió abonar en diciembre 2020 y abril 2021, respectivamente.

Si observamos los recibos de sueldo incorporados digitalmente (ID 465902) las cuotas alimentarias por dichos meses han sido correctamente retenidas por la empleadora: Período de pago Diciembre –margen superior derecho- que corresponde al Período devengado 11/2020 –margen inferior izquierdo- fueron retenidas las sumas de $188.812,05 y $108.663,23 y del recibo de sueldo Período de pago Abril –margen superior derecho- que corresponde al Período 03/2021 –margen inferior izquierdo- fue retenida la suma de $176.250,51.

Ahora bien, la actora insiste que “los alimentos debieron hacerse efectivos sobre los recibos de sueldos

de los meses de noviembre 2020 y marzo 2021” (sic), tampoco le asiste razón, atento las fechas en que se fijaron los alimentos provisorios.

Además puede advertirse que la liquidación practicada por la actora resulta errónea toda vez que los cálculos efectuados no se condice con la documentación acompañada por la empleadora.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 609456) y confirmar la sentencia interlocutoria de grado.

V- En atención a la naturaleza del proceso de que se trata y con la finalidad no agravar la situación de los alimentados, se imponen las costas por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada (arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII-4 modif. 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 609456) y confirmar la sentencia interlocutoria de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. F. T. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de lo

regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 217 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS